

AUTORIZACIÓN DE COMISIÓN DE SERVICIOS CUANDO SUPONGA CAMBIO DE UN GRUPO DE TITULACIÓN A OTRO SUPERIOR

CONSULTA

A tenor de lo dispuesto en el Art. 33.1 del Decreto 33/1999 de 9 de marzo, ¿sería posible la autorización de una comisión de servicios entre Administraciones Públicas, o dentro de la misma Administración que suponga el cambio de un grupo de titulación a otro superior cuando el funcionario interesado tenga la titulación exigida para la plaza de destino?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 20.1 c) del Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995 (TRLFPV) la comisión de servicios es una forma reglamentaria temporal de provisión de puestos de trabajo. De lo previsto en el citado precepto, cabe diferenciar:

- a) Las comisiones de servicios voluntarias en puestos de trabajo vacantes por quedar desiertos en las correspondientes convocatorias o en puestos de trabajo sujetos a reserva por imperativo legal o pendientes de su provisión definitiva.
- b) Las comisiones de servicios forzosas, por necesidades del servicio, de urgente provisión y no exista personal voluntario.

En todo caso, para la concesión de una u otra comisión de servicios es necesario que el funcionario de carrera interesado, reúna los requisitos generales del puesto de trabajo que se desea ocupar provisionalmente, reflejados o establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo según se requiere en el Art. 33.1 in fine del Decreto 33/1999 de 9 de marzo.

Segundo.- Interesa por tanto analizar en qué supuestos cabe entender que se reúnen tales condicionantes:

- De acuerdo con el **Art. 90.2 de la Ley de Bases de Régimen Local (7/1985 de 2 de abril)**, la relación de puestos de trabajo existentes en la Corporación Local se formaran, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

- En este sentido, en el **Art. 74 de la Ley 7/2007 de 12 de abril** se indica que las relaciones de puestos de trabajo comprenderán al menos *"la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias"*.

- Además en el **Art. 15.2 del TRLFPV** se señala que las plantillas o relaciones de puestos de trabajo incluirán en cada uno de ellos, su

denominación y características esenciales, las retribuciones complementarias que les correspondan, los requisitos exigidos para su desempeño y los méritos preferentes.

De lo anterior se deduce que estar en posesión de la titulación correspondiente para el desempeño de un puesto de trabajo, no significa que ya se reúnan dichos requisitos generales al efecto de proceder a la autorización de dicha comisión de servicios, pues en interpretación de la normativa expuesta, parece deducirse que para la procedencia de este procedimiento, el funcionario de carrera interesado debe reunir el requisito de estar en posesión del correspondiente Grupo de clasificación profesional (A1, A2, B, C1, C2) adquirido tras la superación del correspondiente proceso selectivo y en relación con el puesto de trabajo a proveer provisionalmente.

Tercero.- Atendiendo a la doctrina jurisprudencial existe unanimidad respecto a la necesidad de que el desempeño por un funcionario de carrera de un puesto de trabajo en virtud de comisión de servicios quede en todo caso, condicionado al requisito de que se reúnan los requisitos generales de aquél reflejados en la relación de puestos de trabajo. En este sentido las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 15 de mayo de 1999, del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001 o del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de abril de 2004. En particular por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de diciembre de 2001 se declara improcedente la designación en comisión de servicios de un funcionario perteneciente a la escala de Administración General para cubrir otro puesto en la escala de Administración Especial.